SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., debidamente representada por su consultora jurídica [redacted], y su gerente legal [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente; y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito, representada por su presidente [redacted], la cual tiene

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00422 dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y CARLOS FERREIRA RONDÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00559 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores [redacted] y CARLOS FERREIRA RONDÓN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], abogado del señor [redacted] y LA COLONIAL S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y de los LICDOS. LAIONER [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la entidad MOTOR CRÉDITO [redacted]ANCO DE AHORRO Y CRÉDITO.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** actos de emplazamiento números 436/2024 y 447/2024, instrumentados el 12 y 13 de junio

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 19 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de La Colonial, S. A., y [redacted], depositado en fecha 19 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 1345/2024, instrumentado el 24 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa de Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito, depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 1311/2024, instrumentado el 20 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de junio de 2024;

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], con oponibilidad a Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y con la intervención forzosa de Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito; acciones que fueron rechazadas por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00559, de fecha 23 de agosto de 2022; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, supliendo motivos; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y [redacted] en su memorial de defensa, donde proponen que se declare la nulidad del acto núm. 436/2024, de fecha 12 de junio de 2024, contentivo de notificación de memorial de casación, por haber sido interpuesto en violación del numeral II del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, al no anexarse constancia de recibo del memorial de casación ni notificar el inventario de los documentos en los que se

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fundamenta el recurso interpuesto, así como tampoco hacer exhortación de que contaba con diez días hábiles, a partir del emplazamiento, para comparecer ante esta Corte de Casación.

3) La parte recurrente no contestó el incidente propuesto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través el acto núm. 1345/2024 de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) En torno a la exhortación a comparecer, el artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Del análisis del acto de emplazamiento núm. 436/2024, de fecha 12 de junio de 2024, se puede evidenciar que contrario a lo alegado por la parte recurrida, en la página núm. 2 del precitado acto se encuentra la debida exhortación para comparecer en el indicado plazo por ante la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, queda evidenciado que mediante dicho acto sí se cumplió con la debida exhortación dispuesta por la norma,

por lo que procede rechazar la referida excepción de nulidad dirigida al acto de emplazamiento, lo que vale decisión.

6) Por otro lado, señala la parte correcurrida que el emplazamiento que le ha sido notificado no contiene ni constancia del memorial de casación recibido en la secretaría general ni el inventario de documentos que debió acompañarlo. Al respecto, el artículo 19 de la ley que rige la materia dispone en el párrafo II: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Adicionalmente, el artículo 88 del mismo cuerpo legal indica que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) En ese sentido, de la lectura del acto de emplazamiento en cuestión se advierte que en este el ministerial actuante hace constar lo siguiente: *LES NOTIFICO a mis requeridas las Compañías MOTOR CRÉDITO, S. A. y LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, copia en cabeza del presente acto, del MEMORIAL DE CASACIÓN…depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (07) del mes de Junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024)… dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, una copia íntegra y textual del presente acto, el cual consta de TRES (3) fojas, encabezado por una copia del Memorial de casación, el cual consta de ONCE (11) fojas…*

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) De lo anterior se constata que junto con el referido acto le fue depositado a la parte ahora correcurrida un ejemplar del memorial de casación que había sido previamente depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, conforme declaró el ministerial actual, el cual goza de fe pública, por lo que se desestima esta causa de nulidad.

9) Finalmente, señalan las correcurridas que el emplazamiento no se hizo acompañar del inventario de documentos depositado junto con el memorial de casación. Sobre esto, al verificar el propio memorial de casación se advierte que en este se hace constar como inventario la sentencia ahora impugnada en casación y los actos de notificación de la indicada decisión núm. 551/2024 y 554/2024. En ese sentido, ciertamente no hay constancia de que dichos documentos hayan sido notificados a la contraparte junto con el emplazamiento, sin embargo, no se retiene ningún agravio, por lo que procede desestimar esta causa de nulidad, todo lo cual vale dispositivo al respecto.

10) Por otro lado, la parte correcurrida Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito en su memorial de defensa invoca que los recurrentes no cumplieron con el artículo 18.2 de la referida Ley núm. 2-23, en lo concerniente a establecer domicilio profesional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

11) El estudio del memorial de casación revela que los actuales recurrentes hacen elección de domicilio en la calle Marginal Norte de la Autopista de San Isidro (Autop.

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Coronel [redacted]) núm. 18, edificio Condominio El Rosal I, apto. 3-C, Urbanización Italia, Santo Domingo Este. Partiendo del análisis del precitado documento, tal y como sostiene la parte recurrida, los actuales recurrentes hacen elección de [redacted], provincia Santo Domingo. Sin embargo, a pesar de la falta de elección de domicilio en el Distrito Nacional en virtud de lo establecido por la norma, no se encuentra evidenciado ningún agravio en detrimento de la parte recurrida, en razón de que la misma pudo válidamente presentar sus medios de defensa, respondiendo con relación al fondo del recurso en virtud de los vicios invocados por los recurrentes. En esas atenciones procede rechazar las pretensiones dirigidas contra el recurso de casación que nos ocupa, lo que vale decisión.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley y a los artículos 68 y 69 de la Constitución. No valoración de pruebas aportadas; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de su primer medio de casación y en un aspecto del segundo, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada ha violado el debido proceso al no valorar las pruebas que aportó para de allí retener la falta de la parte demandada, entre ellas, el informativo testimonial del testigo [redacted], el acta

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

policial certificada, certificados médicos y las certificaciones de la DGII y de la Superintendencia de Seguros, de todo lo cual es posible comprobar que el accidente se debió a la falta de la contraparte.

18) La parte correcurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y [redacted] alegan que no se configura violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que estos solo aplican cuando hay una lesión al acceso a la justicia, no en casos de valoración probatoria. Sostienen que el tribunal fundamentó su decisión en las pruebas aportadas, concluyendo que el accidente fue causado por la falta del recurrente, [redacted], quien no tomó las medidas necesarias para evitar la colisión.

19) La parte correcurrida Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito sostiene que las alegadas violaciones invocadas por los recurrentes no están presentes en este caso. Señala que es necesaria la celebración de otras medidas de instrucción que, aunadas al acta de tránsito, serían las que podrían arrojar luz al tribunal de cómo ocurrieron los hechos y así poder determinar la responsabilidad de cada una de las partes, lo que ocurrió en este caso al celebrarse la comparecencia personal de las partes, y los informativos testimoniales en sede de primer grado como ante la corte *a qua*, lo que permitió la valoración de forma objetiva de los testigos y de las declaraciones del recurrente.

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *14. Que, respecto al primero de los elementos citados, es necesario primero remitirnos al acta de tránsito. En ese orden, el señor* [redacted]*, declaró por ante la autoridad de tránsito, lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba en la c/Iberoamericana frente al parque del Este en dirección este-oeste al doblar a la izquierda en la C/4ta. Fui impactado por una motocicleta de generales desconocidas conducida por el Sr.* [redacted] *Ced:* [redacted] *resultando mi vehículo con daños guarda lodo delantero, puerta delantera derecha, bolsa de aire, entre otros daños a evaluar". Por otro lado, se presentó la señora ANGELA* [redacted] *ced.* [redacted]*7-0, quien dijo ser la madre del señor* [redacted]*, quien informa que su hijo transitaba en la c/Iberoamericana frente al parque del Este en dirección norte-sur fue impactado por el vehículo de la primera declaración, resultando mi hijo con lesiones y la motocicleta con daños a evaluar". 16. Que, de la lectura de la referida acta policial documento dotado de fe pública, de las declaraciones dadas por el testigo, señor* [redacted]*, y el recurrente, señor* [redacted]*, ante el tribunal a-quo, así como las medidas de instrucción celebradas ante esta Alzada, no es posible retener una falta imputable al conductor del automóvil, que permita establecer que este comprometió su responsabilidad civil, y la haga pasible de condenaciones a su cargo y a favor de quienes lo han encausado. 17. Que, ante la ausencia de la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, en consecuencia, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal como estableció el tribunal a-quo toda vez que de la referida acta policial, así como*

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *de las declaraciones del testigo antes indicado es posible determinar que se produjo la colisión por no prever el recurrente, el señor* [redacted]*, quien conducía la motocicleta, las medidas de lugar para evitar el impacto aun cuando visualizó que al automóvil ya le habían cedido el paso en la referida intersección no obstante prosiguió la marcha, pues los daños a la motocicleta fueron recibidos en la parte delantera y el vehículo sus daños fueron en la parte lateral derecha.*

21) En el ámbito de nuestro derecho rige que lo tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización. Esta afirmación también es válida respecto de los informativos testimoniales, sobre los que se ha juzgado que, como cualquier otro tipo de medios probatorios, tienen la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando dichos jueces de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[2], salvo desnaturalización. Además, los jueces del fondo cuentan con la facultad discrecional de otorgar valor probatorio a un testimonio y descartar otro, sin incurrir con ello en vicio alguno.

22) De la lectura íntegra del fallo impugnado se advierte que la alzada ponderó todas las pruebas sometidas al debate, en virtud de lo cual detalló en el apartado de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 299, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

verificación de los documentos aportados las pruebas que ahora señala la parte recurrente. Además, de la motivación que ha sido anteriormente transcrita se advierte que la corte realizó un análisis pormenorizado de las declaraciones contenidas en el acta policial de la cual infirió que la colisión se produjo por no prever el recurrente [redacted], conductor de la motocicleta, las medidas para evitar el impacto, y con la misma profundidad evaluó las declaraciones del testigo [redacted] y de [redacted], encontrándolas insuficientes para acreditar la falta de [redacted], análisis al que llegó haciendo uso de su facultad discrecional de valoración de las pruebas, la cual –como ha sido dicho- escapa al control de la casación salvo desnaturalización, vicio que no se alega como justificación del recurso, por lo tanto se desestima el aspecto relativo a la falta de valoración de las pruebas.

23) En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte no expone los motivos que sustenta el fallo condenatorio, ni cuál es el monto o partida que corresponde al daño alegado, o cuáles fueron los daños para acreditar las exorbitantes indemnizaciones otorgadas.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

25) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que el vicio de casación objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada, puesto que el sustento argüido por los recurrentes versan sobre aspectos relativos a una condenación que no fue otorgada ni por el tribunal de primer grado, ni por la alzada, por lo que procede declararlo inadmisible por ser inoperante.

26) Finalmente, la parte recurrente en un aspecto del segundo medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos, no bastándose en sí misma la sentencia, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

27) La parte correcurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y [redacted], sobre este argumento no presenta medios de defensa. De su parte, Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito sostiene que de la simple lectura de la

sentencia dictada por la alzada se puede determinar que la sentencia está debidamente motivada, conteniendo claridad, congruencia y lógica, fundamentándose en la base legal y en las pretensiones que fueron sometidas por las partes al debate.

28) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado por esta sala que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3].

29) En cuanto al deber de motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4]

[3]SCJ, 1.ª Sala, núm. 146, 25 de marzo de 2020, BJ 1312.
[4] TC/0017/12, 20 febrero 2013

30) La decisión impugnada revela que la corte *a qua* analizó los hechos de acuerdo con el régimen de responsabilidad cuasidelictual resultante del hecho personal establecida en el artículo 1383 del Código Civil, escenario en el cual no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal como ha sido desarrollado en consideraciones anteriores.

31) En esa virtud, la determinación de una falta a cargo del conductor a quien se le atribuye el daño reclamado es un requisito indispensable para que prospere la acción perseguida por la parte hoy recurrente contra la parte recurrida; sin embargo, según juzgó la corte *a qua*, a partir de las pruebas aportadas la falta recae sobre el conductor recurrente [redacted] por no prever las medidas de lugar para evitar la colisión. Para ello, la corte *a qua* evaluó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito aportada, y en las declaraciones del testigo que sirvieron a dicha jurisdicción utilizarlas para esclarecer la forma en cómo ocurrieron los hechos por lo que confirmó el rechazo de la demanda primigenia en estas apreciaciones; en consecuencia, es evidente que la sentencia impugnada contiene los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente, esta Corte de Casación, pudo determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

32) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido todas las partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 18, 19, 20, 26, 29, 54 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 2 y 4 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00422 dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1249
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00313 (2024-R0275052)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Motor Crédito, [redacted]anco de Ahorro y Crédito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*